



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo e hijos, Plegaría, 14, (Puerto de los Huevos.)
Pasmos. Por 3 meses 30 rs.—6 id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 73.

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa el soldado cuyo nombre y señas tambien se designan, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser labado, á mi disposición.

Leon 24 de Octubre de 1875.
—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE LEON.

Manuel Fernandez Fernandez, hijo de Joaquín y de Florentina, natural de Ponferrada, provincia de Leon. Señas: pelo y cejas castaños, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba poca, edad 20 años.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

No habiéndose terminado hasta el día 22 del actual la publicación en el Boletín oficial del plan general y pliego de condiciones á que han de sujetarse los aprovechamientos de montes en el presente año forestal, y siendo insuficiente el tiempo que media hasta los días señalados para las subastas para que los pueblos puedan hacer los aprovechamientos gratuitos antes de

que la ejecución de todas las operaciones tenga lugar con el mayor orden, y de la manera más conveniente á los Municipios y útil á los montes, he acordado prorrogar por un mes más todas las subastas; de suerte que la que á consecuencia de la prórroga consignada á la cabeza del plan, inserta en el Boletín del 27 de Setiembre último, debía de verificarse el 30 del actual, tendrá lugar el 30 de Noviembre próximo, la que debía verificarse el 14 de Noviembre tendrá lugar en igual día de Diciembre, y así de las demás; quedando las mismas horas señaladas en los Boletines en que se ha publicado el plan, y debiendo cumplirse estrictamente los demás trámites y condiciones prescritas en los pliegos publicados.

Leon 24 de Octubre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

Por providencia de esta fecha y petición de D. Angel Iglesias, apoderado de D. Gregorio Martínez, y registrador de la mina de carbon llamada «San Miguel Arcangel» sita en Veneros, Ayuntamiento de Boñar, paraje llamado Canto de la Mata, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho, y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Octubre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

MINAS.

DON FRANCISCO DE ECHÁNOVE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Vega, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rana, núm. 57, de edad de 44 años, profesión procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de ayer, á las once de su mañana, una solicitud pidiendo aumento de cuatro pertenencias de la mina que con el nombre de *Jesusa* registró en 18 de Setiembre último en término realengo de los pueblos de Escaro y La Puerta, paraje llamado el Ventoso; hace la designación del citado aumento de cuatro pertenencias en la forma siguiente: el resto de artila linderos son los

de este Gobierno de provincia en el día 20 de hoy, á las once de su mañana, una solicitud pidiendo aumento de ocho pertenencias de la mina de antimonio y otros metales, que con el nombre de *Jano* registró en 16 de Setiembre último en término realengo del pueblo de Buron, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado el Verdular; hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente: el punto de partida y linderos son los mismos que los de la mina *Jano*, para cuya ampliación habrán de medirse 100 metros al N. y 100 al S., conforme estaban solicitados; 150 al E. en vez de los 50 solicitados, y de los 500 que equivocadamente se fijan en el Boletín oficial, y otros 450 al O. en vez de los 150 pedidos anteriormente.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Octubre de 1875.—*Francisco de Echánove*.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Vega, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rana, núm. 57, de edad de 44 años, profesión procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de ayer, á las once de su mañana, una solicitud pidiendo aumento de cuatro pertenencias de la mina que con el nombre de *Jesusa* registró en 18 de Setiembre último en término realengo de los pueblos de Escaro y La Puerta, paraje llamado el Ventoso; hace la designación del citado aumento de cuatro pertenencias en la forma siguiente: el resto de artila linderos son los

pero midiéndose 300 metros al N. y otros 300 al S. desde dicho punto de partida, en vez de los 200 que tenía solicitados; y que se tenga por radicado esta mina en término de la Puerta y no de Escaro y la Puerta como equivocadamente se había solicitado.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 13 de Octubre de 1875.—*Francisco de Echánove*.

Hago saber: que por D. Domingo de Peon Padilla, vecino de Oviedo, residente en el mismo, calle de Campomanes, n.º 1.º, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de la fecha, á las once menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de plomo y otros, llamada *Mariuela*, sita en término común del pueblo de Casares, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje llamado Focella, y linda al N. mina Dudosa, y á las demás antes terreno común; hace la designación de las citadas veinte pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca que se colocará en medio del valle de Focella, desde donde se medirán al N. 300 metros; al S. 200; al E. 300 y al O. 100; cerrándose el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Octubre de 1875.—*Francisco de Echánove*.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 10 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre á la una de su tarde para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 20 de la carretera de tercer orden de Sahagun á Rivadesella por su presupuesto de 421.282 pesetas 39 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 21.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 22 de Octubre de 1875.—
El Director general, V. Cardenal.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 20 de la carretera de tercer orden de Sahagun á Rivadesella, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitida ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del trozo 20 de la carretera de tercer orden de Sahagun á Rivadesella.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justificque haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de treinta días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma, previo pago en la administración de la *Gaceta* de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en dicho diario.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de treinta días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco años.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración económica de Leon.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se abone en un año económico mayor suma que la que corresponde á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 22 de Octubre de 1875.—
El Director general, V. Cardenal.

Carretera de tercer orden de Sahagun á Rivadesella.

Trozos 16, 17, 18 y 19.

Relacion de los propietarios que deben ser espropiados por la misma, en los términos jurisdiccionales de Pontón, Retuerto, Vegaverneja, Escaro, La Puerta, Riaño, Anciles y Huelda, todos del partido judicial de Riaño, que ha de ocupar dicha carretera.

Núm. de orden.	Clase de fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.
Ayuntamiento de Buron.—Término de Pontón.		
1	Monte.	Pueblo de Buron.
Ayuntamiento de Buron.—Término de Retuerto.		
1	Monte.	Comun de vecinos.
2	Terreno erial.	Idem.
3	Arroyo busticel.	Idem.
4	Prado.	D. Victor Rodriguez
5	Terreno erial.	Comun de vecinos.
6	Camino y terreno.	Idem.
7	Rio de Pontón.	Idem.
8	Terreno erial.	Comun de vecinos.
9	Prado.	Herederos de D. Eugenio Rayero.
10	Id.	D. Manuel Canal Garande.
11	Arroyo de Mijana.	Idem.
12	Prado.	D. Pascual Casado Marcos.
13	Id.	Antonio Rodriguez.
14	Id.	Manuel Canal Garande.
15	Terreno erial.	Comun de vecinos.
16	Prado.	D. Patricio Valdeon.
17	Id.	D.ª Francisca Canal.
18	Id.	D. Cosme Cimavilla.
19	Id.	Anselmo Valdeon.
20	Id.	Antonio de Riaño.
21	Id.	Domingo Cannes.
22	Id.	José Marcos.
23	Prado.—Pasada.	Comun de vecinos.
24	Prado.	D. Patricio Valdeon.
25	Id.	Mariano Marcos.
26	Id.	D.ª Manuela Rubio.
27	Id.	Francisca Canal.
28	Cuestas.—Escollera.	Idem.
29	Camino y terreno comun.	Comun de vecinos.
30	Prado.	D. Manuel Marcos.
31	Id.	D.ª Basilia Andrés.
32	Id.	D. Manuel Andrés.
33	Id.	Herederos de Leandro Riaño.
34	Id.	D.ª Vitoria Riaño.
35	Camino y roca.	Idem.
36	Prado.	D. Domingo Garcia.
37	Camino.	Idem.
38	Prado.	D.ª Josefa Gonzalez.
39	Id.	D. Domingo Canal.
40	Id.	D.ª Maria Canal.
41	Id.	D. Froilán Canal.
42	Id.	Domingo Garcia.
43	Id.	Miguel Casado.
44	Id.	Santiago Canal.
45	Id.	José Marcos.
46	Prado.—Pasada de Roñedo.	Comun de vecinos.
47	Prado.	D. Tomás Casado.
Ayuntamiento de Buron.—Término de Vegaverneja.		
1	Prado.	D. Manuel Canal.
2	Id.	D.ª Manuela Rubio.
3	Camino.	Idem.
4	Prado.	D. Marcos Casado.
5	Id.	Manuel Canal Garande.
6	Id.	Agustín Canal.
7	Id.	Manuel Canal Garande.
8	Id.	Simon Valdeon.
9	Id.	Julian Casado.
10	Id.	Pedro Dominguez.
11	Id.	D.ª Maria Furuandiez.
12	Prado y cauce.	D. Froilán Canal.
13	Prado.	José Balbuena.
14	Id.	Froilán Canal.
15	Id.	D.ª Isidora Martinez.
16	Id.	Maria Riaño.
17	Id.	D. Pedro Prieto.
18	Id.	Marcos Casado.
19	Id.	Pedro Perez.
20	Id.	Francisca Canal.

Núm. de órden.	Clase de finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.
20	Prado.	Herederos de Matías Suero.
21	Id.	D. Manuel Canal Carande.
22	Id.	D.ª Isidora Martínez.
23	Id.	D. Domingo García.
24	Prado pedido y cauce ó presa.	
25	Prado.	D. Miguel Gonzalez.
26	Id.	Eusebio Canal.
27	Id.	D.ª María Fernandez.
28	Id.	D. Francisco Rubio.
29	Id.	Manuel Dominguez.
30	Id.	Pedro Dominguez.
31	Id.	Juan Perez.
32	Id.	Vicente Márcos.
33	Id.	D.ª Isidora Martínez.
34	Id.	D. Mariano Márcos.
35	Id.	D.ª Manuela Rubio.
36	Id.	D. Manuel Canal Carande,
37	Id.	Márcos Casado.
38	Id.	D.ª María Canal.
39	Id.	D. Domingo García.
40	Id.	D.ª María Fernandez.
41	Id.	D. Pedro Canal.
42	Camino y terreno.	Comun de vecinos.
43	Rio que baja de Pontón.	"
44	Terreno erial.	Comun de vecinos.
45	Tierra de labor.	D.ª Ramona Fernandez.
46	Prado.	D. Santiago Canal.
47	Id.	Eusebio Canal.
48	Id.	Domingo García.
49	Id.	Miguel Gonzalez.
50	Id.	Mariano Benito.
51	Id.	D.ª Isidora Martínez.
52	Id.	D. Mariano Márcos.
53	Id.	Herederos de Casimiro Riaño.
54	Tierra de labor.	D.ª María Canal.
55	Prado.	D. Pedro Dominguez.
56	Id.	Eusebio Canal.
57	Id.	D.ª María Riaño.
58	Id.	D. Froilán Canal.
59	Terrano erial.	Julian Casado.
60	Calle.	Comun de vecinos.
61	Huerto.	D. Domingo García.
62	Arroyo.	
63	Huerto.	D.ª María Fernandez.
64	Casa.	María Fernandez.
65	Calle.	"
66	Casa.	D. Manuel Dominguez.
67	Casa-cuadra.	D.ª María Fernandez.
68	Casa.	D. Eusebio Canal
69	Callejuela.	"
70	Casa.	D.ª María Perez.
71	Calle.	
72	Casa.	D. Mariano Márcos.
73	Huerto.	Mariano Márcos.
74	Calle.	"
75	Casa.	D. Simon Valdeon.
76	Huerto.	Márcos Casado.
77	Calle.	"
78	Corral.	D. Eusebio Canal.
79	Terrano de Solaz.	Eusebio Canal.
80	Huerto.	Simon Valdeon.
81	Terrano erial.	Domingo García.
82	Huerto.	Manuel Dominguez.
83	Terrano erial.	Comun de vecinos.
84	Casa-frugas.	D. Francisco Rubio.
85	Huerto.	Francisco Rubio.
86	Terrano erial.	Comun de vecinos.
87	Tierra de labor.	D. Miguel Gonzalez.
88	Id.	Domingo García.
89	Id.	D.ª María Fernandez.
90	Id.	D. Cosme Retuerto.
91	Id.	Pascual Casado.
92	Id.	D.ª Manuela Rubio.
93	Id.	D. Márcos Casado.
94	Id.	Manuel Canal Carande.
95	Id.	Pedro Perez.
96	Id.	D.ª María Fernandez.
97	Id.	D. Pedro Gonzalez.
98	Id.	D.ª Manuela Rubio.
99	Id.	D. Manuel Canal Carande.
100	Id.	Pascual Casado.
101	Id.	Manuel Blanco Poivoredó.
102	Id.	Vicente Márcos.
103	Id.	Manuel Canal.
104	Id.	Domingo García.
105	Id.	"
106	Id.	"
107	Id.	"
108	Id.	"
109	Id.	"
110	Id.	"
111	Id.	"
112	Id.	"
113	Id.	"
114	Id.	"
115	Id.	"
116	Id.	"
117	Id.	"
118	Id.	"
119	Id.	"
120	Id.	"
121	Id.	"
122	Id.	"
123	Id.	"
124	Id.	"
125	Id.	"
126	Id.	"
127	Id.	"
128	Id.	"
129	Id.	"
130	Id.	"
131	Id.	"
132	Id.	"
133	Id.	"
134	Id.	"
135	Id.	"
136	Id.	"
137	Id.	"
138	Id.	"
139	Id.	"
140	Id.	"
141	Id.	"
142	Id.	"
143	Id.	"
144	Id.	"
145	Id.	"
146	Id.	"
147	Id.	"
148	Id.	"
149	Id.	"
150	Id.	"
151	Id.	"
152	Id.	"
153	Id.	"
154	Id.	"
155	Id.	"
156	Id.	"
157	Id.	"
158	Id.	"
159	Id.	"
160	Id.	"
161	Id.	"
162	Id.	"
163	Id.	"
164	Id.	"
165	Id.	"
166	Id.	"
167	Id.	"

Núm. de órden.	Clase de finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.
100	Id.	D. Pedro Canal.
101	Prado.	Eusebio Canal.
102	Rio.	"
103	Tierra y prado.	D. Eusebio Canal.
104	Tierra de labor.	Pedro Rubio.
105	Id.	Pascual Casado.
106	Id.	D.ª Ana María Perez.
107	Id.	María Fernandez.
108	Camino.	"
109	Tierra de labor.	D. Froilán Canal.
110	Id.	Eusebio Canal.
111	Id.	Vicente Márcos.
112	Id.	Domingo García.
113	Camino.	"
114	Tierra de labor.	D.ª Ramona Fernandez.
115	Id.	D. Domingo García.
116	Prado.	Juan Perez.
117	Tierra de labor.	Froilán Canal.
118	Id.	Márcos Casado.
119	Id.	D.ª María Canal.
120	Id.	María Perez.
121	Id.	D. Santiago Canal.
122	Id.	José Herrero.
123	Id.	Miguel Casado.
124	Id.	Domingo García.
125	Id.	Juan Manuel Fernandez.
126	Id.	Manuel Márcos.
127	Id.	Eusebio Canal.
128	Id.	Miguel Gonzalez.
129	Id.	D.ª Ana María Perez.
130	Id.	D. Pedro Gonzalez.
131	Id.	D.ª Manuela Rubio.
132	Id.	D. Vicente Márcos.
133	Id.	Herederos de Manuel Canal.
134	Id.	D. Marcelino Márcos.
135	Id.	Marcelino Márcos.
136	Id.	Vicente Márcos.
137	Id.	Antolin Márcos.
138	Id.	Herederos de Lino Suero.
139	Id.	D. Vicente Márcos.
140	Id.	Agustin Canal.
141	Id.	Herederos de Matías Suero.
142	Id.	D.ª Manuela Rubio.
143	Id.	Ana María Perez.
144	Id.	D. Pedro Dominguez.
145	Id.	D.ª Francisca Canal.
146	Id.	D. Benito Canal.
147	Id.	Herederos de Luis Suero.
148	Id.	D. Pascual Casado.
149	Id.	D.ª Eugenia Balbuena.
150	Id.	D. Luis de Riaño.
151	Id.	Vicente Márcos.
152	Id.	Ezequiel Carande.
153	Id.	Pablo Canal.
154	Id.	Cosme Cimavilla.
155	Id.	Márcos Casado.
156	Id.	Herederos de Manuel Canal.
157	Id.	D.ª Magdalena Perez.
158	Id.	María Canal.
159	Id.	D. Julian Casado.
160	Camino Real.	"
161	Prado.	D. Eusebio Canal.
162	Id.	Vicente de Caso.
163	Id.	Juan Balbuena.
164	Id.	Remigio Carande.
165	Id.	Marcelino Márcos.
166	Id.	Bernabé Carande.
167	Id.	Pedro Balbuena y D. José Canal.
168	Id.	José Canal.
169	Id.	Pedro Balbuena.
170	Id.	Estanislao Gutierrez.
171	Id.	Casimiro Márcos.

Término de Escaro. — Ayuntamiento de Riaño.

1	Prado.	D. Pedro Balbuena.
2	Prados.	Remigio Carande y Manuel Rubio.
3	Prado.	Remigio Carande.
4	Id.	Juan Balbuena.
5	Id.	Pascual Lopez.
6	Id.	Estanislao Gutierrez.
7	Id.	Bernabé Carande.
8	Id.	D.ª Francisca Canal.
9	Id.	D. Vicente de Caso.
10	Id.	Benigno Canal.
11	Prado de	Herederos de Matías Suero y Victor Perez
12	Prado.	D. Manuel Canal.
13	Id.	Joaquin Rodriguez.

Capitania general.

Capitania general de Castilla la Vieja.—E. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion Militar, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra con fecha 22 de Setiembre próximo pasado, lo siguiente:

Con fecha de hoy comunico al Sr. Director general de Impuestos, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—Visto el expediente promovido por la Ordenacion general de pagos de Marina y elevado en consulta por V. E. en 12 de Julio último sobre devolucion de quinientos noventa y cinco pesetas trece céntimos, á que ascienden los descuentos hechos en las nóminas de Generales y Jefes de la Armada, de los meses de Setiembre y Octubre de 1874, á D. Bartolomé Gomez de Bustamante, Inspector de Sanidad, y al Mariscal de Campo de Infanteria de Marina D. José Guzman:

Visto el decreto de 17 del expresado mes de Setiembre que oximo á los Generales Jefes y Oficiales del Ejército y Armada del recargo extraordinario de la novena parte del descuento gradual sobre los haberes:

Vista la orden de 10 de Octubre de 1874, comunicada por el Ministerio de Marina y dictada de conformidad con la opinado por la Junta Superior consultiva de la Armada, disponiendo que en toda comision diplomática ó Internacional que requiera plenipotencia dada por el Ministro de Estado estén exentos de descuento los gastos de representacion:

Vista la Real orden de 26 de Octubre de 1852 disponiendo de los descuentos que se hacian en aquella época á la tercera parte de sueldo que se concedia á los militares encausados:

Considerando que según lo dispuesto en el expresado decreto de 17 de Setiembre no debieron sufrir los referidos interesados el descuento del recargo extraordinario de guerra de la novena parte sobre el descuento de sus haberes:

Considerando que el descuento hecho por impuesto ordinario sobre sueldos al Inspector general de Sanidad, fué sobre las cantidades que como sobresueldo de vencido en el tiempo que estuvo desempeñando la comision que le fué conferida en el Congreso Internacional de Viena y que por los presupuestos generales del Estado correspondientes al último año económico se hizo constar la exencion de toda clase de descuento por razon de impuesto sobre las cantidades señaladas para representacion á los Embajadores Ministros Plenipotenciarios y demás funcionarios de la carrera diplomática y consular, cuya exencion se la hecho extensiva por Real orden de 30 de Abril último á los gastos de residencia que tienen señalados los empleados de la comision general de Hacienda de España en el extranjero:

Y considerando que si bien los descuentos sobre que recayó la exencion dictada por Real orden de 20 de Octubre de 1874,

de restablecidos despues bajo distintas bases sin que en las disposiciones por que se rigen se haya legislado respecto á la excepcion de los militares encausados:

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que proceda la devolucion de las cantidades que por recargo extraordinario de la novena parte sobre los descuentos ordinarios de sus haberes se hizo en Setiembre y Octubre del año próximo pasado á D. Bartolomé Gomez de Bustamante y D. José de Guzman, como tambien los que se hayan practicado en los meses posteriores.

Segunda. Que los sobresueldos de viajeros en las comisiones diplomáticas ó internacionales desempeñadas por funcionarios dependientes del departamento de Marina y demás Ministerios que se hallen en igualdad de circunstancias, quedan exentos de todo descuento conforme á lo que dispuso la orden de 10 de Octubre de 1874, ya citada.

Tercero. Que se declara subsistente la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Octubre de 1852, exceptuando de dichos descuentos la tercera parte de sueldo que reciben los militares encausados, en los casos que la misma determina.

Y cuarto. Que se devuelvan con cargo al presupuesto corrido los quinientos noventa y cinco pesetas trece céntimos á que ascienden los descuentos reclamados, así como las que se hayan hecho posteriormente á los mismos interesados por igual concepto.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, trasgado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E., muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Lo trasladado á V. E., para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E., muchos años. Valladolid 19 de Octubre de 1875.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Oficinas de Hacienda.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

«MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Imno. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de la llamada á Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la alijunta instruccion y modelo que la acompaña, formulados por esos centros para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de débitos atrasados por contribuciones ó impuestos devengados á favor del Tesoro hasta fin de Junio de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para

de á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1875.—Salaverria.—Señor Director general de Contribuciones.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

Artículo 1.º Segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonacion y compensacion acordada por el mismo á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda á los correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesion de que se trata:

1.º Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las dos épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones actuales á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos periodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opalon al beneficio de la compensacion por los débitos que les resulten en eso concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por la Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo á lo que determina el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en los primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 50 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá más adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de indivi-

los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonacion; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 50 ó 30 por 100 respectivamente de sus débitos, segun procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogan al beneficio de la compensacion, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensacion.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonacion ni el de la compensacion á los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direccionen generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el art. 6.º

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonacion ni de la compensacion los débitos que resulten á favor de participes, porque dichos beneficios son sólo aplicables, segun las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro pública.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de autoen los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar su compensacion á que el mismo les da derecho.

(Se concluirá.)

Ayuntamientos.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta en la cabeza de los Ayuntamientos respectivos los mozos que á continuation se expresan, se les cita, llama y emplaza para que lo verifiquen antes del día de salida á la capital de provincia para la entrega en Caja, pues de lo contrario serán declarados prófugos.

Ayuntamiento de Sta. María de Ordás.

Cruz José Suarez Ordás.
Beda Garcia Fernandez.
Blas Alvarez Mirantes.
Eduardo Rodriguez.
Angel Alvarez y Alvarez.
Eleuterio Garcia Prieto.
Felipe Garcia y Garcia.
Antonio Ordás Alvarez.
José Diaz Arias.

Impreso de Rafael Carrá y Cia.